



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante el Consecutivo 0910-2006-ASB-0555 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP allegó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, la caracterización realizada el 01 de junio de 2006, al establecimiento de comercio DISPROPIELES de propiedad del señor Luis Carlos Torres Pedraza ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, indicando incumplimiento en los parámetros: pH y cromo total. Y que realizado el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) y con base en los resultados, se obtiene un grado de significancia MUY ALTO.

Que con el fin de que se adopten los procedimientos correctos para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de Inspección al establecimiento de comercio GRAVATTI S.A. anteriormente denominado DISPROPIELES ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur (sede principal) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 5084 del 05 de junio de 2007, e informó lo siguiente:

"El día 20 de abril de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o: 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.

*GRAVATTI S.A. tiene dividido los procesos de la siguiente manera:
Desencale, curtido, recurtido y acabado.*

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la industria GRAVATTI S.A. antes DISPROPIELES, genera vertimientos industriales, por lo tanto requiere el permiso de vertimientos para cada uno de los predios.

Los vertimientos del proceso productivo, son conducidos a un sistema de pretratamiento y luego son descargados al alcantarillado de la Carrera 19 A.

ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

Los resultados obtenidos y su comparación con la norma son:

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO 01-06-06	NORMA
pH	Unidades	4.74 - 5.49	5-9
Temperatura	° C	18.4 -21.7	<30
Cromo hexavalente	mg/l	0	0.5
Cromo total	mg/l	161.23	1
DBO5	mg/l	570	1000
DQO	mg/l	974	2000
Grasas y Aceites	mg/l	0	100
Sólidos suspendidos totales	mg/l	278	800
Sólidos sedimentables	ml/l	0.5	2.0
Sulfuros	mg/l	12	---
Caudal	l/seg.	0.274	---

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No.339 de 1999, la tabla siguiente presenta el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para los puntos de descarga analizados, teniendo como base los resultados del laboratorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	160.1
$(CAG-CnAG) / CNAG$	0
$(CDBO-CnDBO) / CNDBO$	0
$(CSST-CnSST) / CnSST$	0
TOTAL	160.2
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la industria GRAVATTI S.A. anteriormente DISPROPIELES, no cumple con la norma de vertimientos y que de acuerdo con la norma de la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica UCH2 se determino el valor obtenido de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico".

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio DISPROPIELES ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur (sede principal) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad presentando en el Concepto Técnico No. 009660 del 09 de julio de 2008, las siguientes consideraciones:

"El día 12 de abril de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur donde funciona el establecimiento DISPROPIELES (sede principal) visita que fue atendida por el señor Luis Carlos Torres Pedraza.

Durante la visita técnica el industrial informó que radicó solicitud de permiso de vertimientos para el predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur, mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007:

sep



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

1. *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*
2. *certificado de cámara y comercio.*
3. *Copia de la autoliquidación No. 15926 del 23 de mayo de 2007, realizada por pago de derechos de evaluación de permisos, por un valor de \$1.139.400,00.*
4. *Copia del recibo de consignación Banco de Occidente, por valor de \$1.139.400,00.*
5. *Tres fotocopias de las facturas del servicio de acueducto y alcantarillado.*
6. *Presenta el sistema de tratamiento propuesto por la empresa para tratar sus vertimientos.*
7. *Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente. No remite la información de cuantificación (m3) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y su mantenimiento.*
8. *Programa de ahorro y uso eficiente del agua. Debe presentarlo de acuerdo a la información requerida en el presente concepto técnico.*
9. *Planos sanitarios tamaño convencional y carta mostrando separación de redes aguas lluvias, domésticas y residuales industriales. No muestra claramente red de aguas domesticas y falta tamaño carta.*
10. *Caracterización de los vertimientos de aguas residuales. Deberá presentarla de acuerdo a las consideraciones técnicas del presente concepto técnico.*

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la información remitida a través del radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, no presenta el sistema de tratamiento de sus vertimientos, programa de ahorro y uso eficiente del agua, tipo de tratamiento y disposición final de los lodos, planos sanitarios tamaño carta y caracterización de los vertimientos de aguas residuales, por lo anterior no es viable otorgar el permiso de vertimientos industriales.

El establecimiento DISPROPIELES (sede principal) debe enviar caracterización reciente de sus vertimientos tratados de aguas residuales industriales, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico. De igual manera deberá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

informar a la Secretaría los días y las horas en las que se realizarán los vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A través del Concepto Técnico No. 019162 del 05 de diciembre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informó lo siguiente:

"El día 23 de septiembre de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 A No. 59 A 19 donde funciona la empresa DISPROPIELES/ CUEROS PRISMA LTDA/ GARAVATTI S.A. la visita fue atendida por el señor William Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.566, quien ocupa el cargo de apoderado.

Durante la visita de inspección a la empresa se determinó lo siguiente:

- 1. El predio tiene dos niveles. En el primer nivel se realizan los procesos de transformación de pieles, y en el segundo se encuentra el área administrativa. El predio se encuentra en zona industrial.*
- 2. Los procesos que desarrollan son el desencale, piquelado, curtido y recurtido de pieles.*
- 3. Los vertimientos generados son por los procesos anteriores y lavado de la planta.*
- 4. El predio tiene separación de redes y caja de inspección externa.*

Igualmente, durante la visita no se encontró vertimientos de tipo industrial, por cuanto estos son generados por lotes. Los vertimientos son descargados a la red de alcantarillado de la Carrera 19 A.

Mediante el radicado 2008ER20980 del 21 de mayo de 2008, el representante legal de DISPROPIELES (sede principal) informó que a partir de la fecha la razón social que estará es CUEROS PRISMA LTDA identificada con Nit.900.134.467-6 y continuará con los trámites para obtener el permiso de vertimientos industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

CONCLUSIONES.

En respuesta a la solicitud de permiso de vertimientos de la industria DISPROPIELES mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera no es viable otorgar el permiso de vertimientos, por cuanto los sistemas preliminares de tratamiento como son rejillas, pocetas de sedimentación y trampa de grasas, los cuales no garantizan el cumplimiento normativo en materia de vertimientos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

La Constitución Política, reconoce en el artículo 58 que: *las empresas son base del desarrollo y que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.***

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley No. 2811 de 1974, consagra en el artículo 1º. : *"El Ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 8º. del mismo Código de Recursos indica : *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables.*
- b) *(...)*
- c) *(...)*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas,*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,*
(...)

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *" (...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley No. 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordeno el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Numeral 6º. del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, establece el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: "(...) *no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente*".

El mencionado PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo e incorporado en la Ley No.99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos que ocasionan efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el Medio Ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66, inconcordancia con el Numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (. . .)*".

Que el Título XII de la Ley No. 99 de 1993: "DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA" atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que: *El Ministerio del Medio Ambiente y las*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :

(. . .)

2^o. Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización**
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . ."

Conforme a lo establecido en el párrafo 3^o. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: "*Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o: 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.

Por otra parte y respecto al tema, la Jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, el M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se extrae:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante".

Así mismo, la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero indica:

"El Medio Ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y lo emitido en los Conceptos Técnicos No. 5084 del 05 de junio de 2007, No. 009660 del 09 de julio de 2008 y No. 019162 del 05 de diciembre de 2008, en el cual informó que el establecimiento o la sociedad comercial DISPROPIELES / GRAVATTI LTDA / CUEROS PRISMA LTDA se encuentra realizando actividades comerciales que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del PRINCIPIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

DE PRECAUCIÓN, como autoridad ambiental del Distrito Capital tiene la facultad legal de imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales e imponer las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el medio ambiente puede estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del medio ambiente.

La Dirección Legal Ambiental, procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen vertimientos en la sociedad comercial y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

En consecuencia,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento comercial o sociedad DISPROPIELES / GRAVATTI LTDA / CUEROS PRISMA LTDA identificada con Nit. 2972260-6 ubicada en la Carrera 19 A No.59 A 19 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor Luis Carlos Torres Pedraza identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.260 o quien haga sus veces, por cuanto con la conducta, presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH y cromo total.

PARÁGRAFO. Esta medida se levantará, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución. Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor Luis Carlos Torres Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.972.260 en su carácter de propietario del establecimiento o sociedad DISPROPIELES /GRAVATTI LTDA / CUEROS PRISMA LTDA en la Carrera 19 A No. 59 A 19 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

40





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2787

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Revisó Diana P. Ríos G.
Exp: DM-06 99-145
C.T. No. 009660/ 09-07-08
019162 / 05-12-08